

Popayán, agosto 25 de 2021

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán

impalpclpop@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

RADICADO: 2021-00457-00

DEMANDANTE: JESÚS ANÍBAL PAREDES VALLEJOS

DEMANDADO: CEDELCA S.A. E.S.P.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

Ref.: Recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 1607 del 20 de agosto de 2021

ASTRID VIVIANA VELASCO MUÑOZ, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada judicial de CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA CEDELCA S.A. E.S.P., de conformidad con el poder otorgado por su representante legal, respetuosamente me dirijo a su Despacho con el fin de presentar recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 1607 del 20 de agosto de 2021 por medio del cual se ordenó subsanar por segunda vez la demanda de la referencia.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Dentro del proceso de la referencia el pasado 10 de agosto, se profirió el auto interlocutorio 1497 por medio del cual se repuso el auto admisorio de la demanda, y en su lugar, se devolvió a la parte actora con el fin de que subsanara las deficiencias señaladas por el Despacho en el término de cinco días, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del CPT y SS.

La notificación por estados se surtió el 11 de agosto del año en curso, lo que significa que la parte demandante tenía los días 12, 13, 17, 18 y 19 de agosto para subsanar los defectos de la demanda.

Así las cosas, si bien la apoderada del señor Jesús Aníbal Paredes, presentó memorial “subsanando” la demanda, lo cierto es que, a juicio del Despacho, dicha subsanación no se hizo de manera completa, y con fundamento en ello, profirió el auto 1607 en el cual concedió por segunda vez, un término de cinco (5) días a fin de que la parte demandante readecuara la demanda.

El motivo de inconformidad radica en que la consecuencia jurídica de no subsanar la demanda dentro del término perentorio de 5 días hábiles siguientes a la notificación no es otro que el rechazo¹ de la misma, sin embargo, en el presente caso, se concedió un nuevo término para subsanar el cual no se encuentra contemplado en la ley.

II. OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El auto interlocutorio No.1607 objeto del presente recurso fue proferido el 20 de agosto de 2021 y fue notificado por estados el 23 del mismo mes y año.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63 del CPT y SS., se tiene que:

“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, (...).”

Fecha del auto: 20 de agosto de 2021

Notificación por estados: 23 de agosto de 2021

Término para recurrir: 24 y 25 de agosto de 2021

¹ Artículo 90 CGP, norma aplicable en virtud del artículo 145 del CPT y SS.

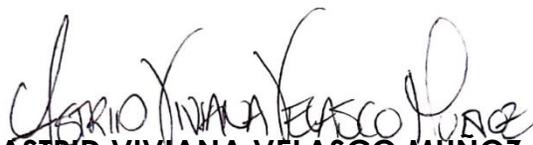
Por lo anterior, es válido concluir que el presente recurso ha sido formulado dentro de la oportunidad legal indicada.

III. PETICIÓN ESPECIAL

Con fundamento en lo expuesto, respetuosamente solicito al Despacho REPONER para REVOCAR el auto interlocutorio No. 1607 del 20 de agosto de 2021 proferido dentro del proceso de la referencia, para en su lugar, se ordene el RECHAZO de la demanda formulada por el señor Jesús Aníbal Paredes a través de apoderada judicial.

En los términos previamente expuestos y para los fines pertinentes, queda sustentado el recurso de reposición.

Cordialmente,



ASTRID VIVIANA VELASCO MUÑOZ
C. C. No. 34329500 de Popayán
T.P. No. 192479 del C. S. de la J.